Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20165500173171**

20165500173171

Bogotá, **17/03/2016**

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
WORLD SHIPPING COMPANY LTDA
EL BOSQUE DIAGONAL 21 E No. 54 - 86 LOCAL 2
CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **8039** de **09/03/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor (E) dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] **NO** [ ]

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] **NO** [ ]

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] **NO** [X]

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones
Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad – Tel: 269 33 70 PBX: 352 67 00 – Bogotá D.C. www.supertransporte.gov.co
Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. -0 0 0 3 3 DE 09 MAR 2016

( )

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución **No. 20446 del 05 de Octubre 2015** contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **WORLD SHIPPING COMPANY LTDA,** identificada con **NIT 900011819-7.**

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR (E)

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Decreto 173 de 2001 demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3° del Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte" la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "*dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte*".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001), y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002),

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución **No. 20446 del 05 de Octubre 2015** contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **WORLD SHIPPING COMPANY LTDA**, identificada con **NIT 900011819-7.**

se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

De conformidad con el articulo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en *"solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional"*. Así mismo, indica que la vigilancia permanente *"radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social"*.

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes **a quienes incumplan sus órdenes**, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de *"expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad"*.

Que el artículo 9º del Decreto 173 de 2001, establece que *"La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte."*

Que los numerales 3, 9 y 11 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

Con base en la anterior disposición y con el propósito de adelantar la evaluación de la gestión financiera, la Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijó los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística, para lo cual se desarrollo un sistema para que los vigilados entregaran información Objetiva y Subjetiva, susceptible de supervisión del sector transporte y su infraestructura, conforme a la Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011.

La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijó los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de las vigencias 2011, 2012 y 2013 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de las resoluciones No. 2887 de 13 de julio de 2011, No. 2940 de 24 de abril de 2012 modificada mediante la resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012 y la resolución No. 8536 de 14 de agosto de 2013.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución **No. 20446 del 05 de Octubre 2015** contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **WORLD SHIPPING COMPANY LTDA,** identificada con **NIT 900011819-7.**

HECHOS

1. La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **WORLD SHIPPING COMPANY LTDA,** identificada con **NIT 900011819-7,** fue habilitada en la modalidad de Transporte de carga mediante la resolución **No 1795 del 21 de Diciembre de 2005**, expedida por el Ministerio de Transporte.

2. La Superintendencia de Puertos y Transporte expidió la Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011 por medio de la cual se solicita a todos los Vigilados de la Superintendencia de Puertos y Transporte realizar el registro en el Sistema VIGIA.

3. La mencionada Circular fue publicada en la página Web de la entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia No. 48.032 del 04 de abril de 2011.

4. La Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011, estableció la obligación por parte de los Vigilados de ingresar a la página Web de la Superintendencia de Puertos y Transporte http://www.supertransporte.gov.co, identificar la opción *"VIGIA" "SOLICITUD REGISTRO DE VIGILADOS"*, y diligenciar el registro con los datos básicos de la empresa, y por medio de la cual se le asignaba un usuario y una contraseña que recibirían a vuelta de correo para completar los formularios solicitados por la SUPERTRANSPORTE.

5. Consecuentemente, se expidieron la Resolución 2887 de 13 de julio de 2011, 2940 de 24 de abril de 2012 modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012 y 8595 de 14 de agosto de 2013, que *"definen los parámetros de la información de carácter subjetivo y objetivo que deben presentar los sujetos de supervisión con o sin ánimo de lucro a la Superintendencia de Puertos y Transporte - Supertransporte"*. Dentro de las mencionadas Resoluciones se estableció la obligación que tienen los vigilados de la Supertransporte, de enviar la información Objetiva y Subjetiva por medio del Sistema VIGIA, señalando que *"La información que deben reportar los Sujetos de Vigilancia, deberá ser remitida **únicamente en forma virtual** a través de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co, mediante el enlace VIGIA"*.

6. Mediante Memorando No. 20148000031673 del 11 de abril de 2014, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor en cumplimiento a la Resolución 6112 de 2007 remitió al Grupo de Investigaciones y Control los listados de empresas de transporte que no se habían registrado al sistema VIGIA, incumpliendo lo ordenado mediante la Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011, encontrando entre ellos a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **WORLD SHIPPING COMPANY LTDA,** identificada con **NIT 900011819-7.**

7. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en las resoluciones antes citadas, en cuanto a la obligación de las empresas de registrarse en el sistema VIGIA, se profirió como consecuencia, la Resolución **No. 20446 del 05 de Octubre de 2015**, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte

Terrestre Automotor de Carga **WORLD SHIPPING COMPANY LTDA,** identificada con **NIT 900011819-7.** Dicho acto administrativo se entendió notificado por aviso el dia 25 de Noviembre de 2015, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no sin antes haber enviado la citación para la notificación personal a la dirección registrada ante la cámara de comercio respectiva.

8. Posteriormente, una vez verificada la información en el sistema documental ORFEO de la Entidad se constató que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **WORLD SHIPPING COMPANY LTDA,** identificada con **NIT 900011819-7, *NO*** presentó escrito de Descargos dentro del término establecido en la ley lo anterior se tendrá en cuenta y el fallo será lo que en derecho corresponda.

FORMULACION DE CARGOS

CARGO UNICO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **WORLD SHIPPING COMPANY LTDA,** identificada con **NIT 900011819-7,** presuntamente no se registró en el sistema VIGIA como lo indicó la **SUPERTRANSPORTE,** en la Circular Externa No. 000004 del 01 de abril de 2011, que al tenor dispuso:

"(...)

La Superintendencia está desarrollando un sistema de información, el cual le permitirá a sus vigilados, hacer entrega de la información que requiere para realizar la respectiva supervisión del sector transporte y su infraestructura, tal como lo ordena la Ley.

Para su registro ingrese a la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte, http://www.supertransporte.gov.co e identifique la opción:

"VIGIA"
"SOLICITUD REGISTRO DE VIGILADOS"

A vuelta de correo electrónico, encontrara el usuario y la contraseña por medio de la cual el representante legal de la entidad vigilada, autorizara un empleado a diligenciar en el sistema los formularios solicitados por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

IMPORTANTE: *Este registro debe realizarse por lo menos diez (10) días hábiles antes de la fecha límite del reporte de información financiera, conforme con lo ordenado en la resolución vigente para tal efecto; de lo contrario no se garantiza la activación del usuario y contraseña para la entrega oportuna de la información, lo cual puede acarrear sanciones previstas en la normatividad.*
(...)"

En concordancia con la norma anterior, se expidió la Resolución 2887 de 13 de julio de 2011, 2940 de 24 de abril de 2012 modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012 y 8535 de 14 de agosto de 2013, que *"definen los parámetros de la información de carácter subjetivo y objetivo que deben presentar los sujetos de*

supervisión con o sin ánimo de lucro a la Superintendencia de Puertos y Transporte - Supertransporte", las cuales en el capítulo II, artículo 14 de la Resolución 2887 de 2011; el capítulo IV, artículo 12 de la Resolución 2940 de 2012 modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012; y el capítulo IV, artículo 9 de la Resolución 8595 de 2013 señalan:

"(...) La información que deben reportar los Sujetos de Vigilancia, deberá ser remitida ***únicamente en forma virtual*** *a través de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co, mediante el enlace VIGIA.*

PARÁGRAFO. *La Supertransporte dará como* ***NO*** *presentada la información remitida por los vigilados en medio físico y por correo electrónico. Es decir, que los Vigilados que a la fecha de expedición de la presente resolución, hayan remitido la información contable, financiera y demás documentos en medio físico o por correo electrónico deberán presentarla conforme lo ordena la presente resolución.*

(...)"

De conformidad con lo anterior la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **WORLD SHIPPING COMPANY LTDA,** identificada con **NIT 900011819-7**, presuntamente estaría incursa en lo contemplado en el artículo 18 de la Resolución 2887 de 13 de julio de 2011, el artículo 17 de la resolución No 2940 de 24 de abril de 2012 modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012, y el artículo 13 de la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013 los cuales consagran:

"Las personas naturales y jurídicas sujetas a la vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte (Supertransporte), que incumplan las órdenes emitidas y no remitan la información contable, financiera y demás documentos requeridos en la presente resolución, dentro de los plazos estipulados y utilizando la forma y los medios establecidos para ello, serán susceptibles de las sanciones previstas en las normas legales vigentes, especialmente las contempladas en el artículo 86 numeral 3 de la Ley 222 de 1995 para las sociedades y en los artículos 148, 153 y 154 de la Ley 79 de 1988 para cooperativas, y Leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y Decreto número 1002 del 31 de mayo de 1993 (...)."

En concordancia con las precitadas disposiciones, lo anterior da lugar a la sanción establecida para la conducta consagrada en el numeral 3) del artículo 86 de la ley 222 de 1995; la cual señala:

"ARTICULO 86. OTRAS FUNCIONES.
(...)
3. Imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos."

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución **No. 20446 del 05 de Octubre 2015** contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **WORLD SHIPPING COMPANY LTDA,** identificada con **NIT 900011819-7.**

1. Memorando de remisión No. 20148000031673 del 11 de abril de 2014 con el soporte de listados de empresas de transporte que no se registraron en el sistema VIGIA.

2. Publicación de la Circular Externa No 000004 de 01 de abril de 2011 en la página Web de la Entidad www.supe transporte.gov.co, y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia No. 48.032 del 04 de abril de 2011.

3. Copia del registro de Notificación por aviso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para fallar y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

El Honorable Consejo de Estado se pronuncio por una parte, frente a la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001) y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001 03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resalta:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que la presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

Por esta razón las normas con la que se fundamenta la apertura de esta investigación y consecuentemente de este fallo son normas que regulan el sector Transporte y son por ende aplicables al caso que nos ocupa.

Respecto a la sanción a imponer, es de anotar que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos sala los mínimos legales mensuales vigentes **a quienes incumplan sus órdenes**, la ley o los estatutos. Además, el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución **No. 20446 del 05 de Octubre** 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **WORLD SHIPPING COMPANY LTDA**, identificada con **NIT 900011819-7.**

Teniendo en cuenta que la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, no existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

A través del acto administrativo de apertura de investigación **No. 20446 del 05 de octubre** de 2015 se imputó a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **WORLD SHIPPING COMPANY LTDA,** identificada con **NIT 900011819-7**, la presunta violación a la Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011, por no registrarse en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA en los términos establecidos en dicha circular

Ciertamente debe resaltarse que la obligación aquí referida se expidió en la Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011 la cual fue publicada en la página Web de la Entidad www.supertransporte.gov.co y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia No. 48 032 del 04 de abril de 2011. De acuerdo a esto, este Despacho considera importante mencionar que si bien las circulares expedidas por entidades administrativas son disposiciones de rango inferior, son fuentes del Derecho Administrativo, y al haber sido publicadas en Diario Oficial, y en la página Web de la Entidad, de obligatorio cumplimiento para los particulares que con ellas se ven involucrados.

Cabe agregar que la mencionada circular dispuso la forma y tiempo bajo los cuales debían actuar las empresas vigiladas así: *"Este registro debe realizarse por lo menos diez (10) días hábiles antes de la fecha límite del reporte de información financiera, conforme con lo ordenado en la resolución vigente para tal efecto".*

Al respecto conviene observar como se estableció en la formulación del cargo, que en concordancia con dicha norma proceden las Resoluciones 2887 del 13 de julio de 2011, 2940 del 24 de abril de 2012 modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012 y 8595 del 14 de agosto de 2013 cuyo objeto y ámbito de aplicación consiste en *"los parámetros de la información de carácter subjetivo y objetivo que deben presentar los sujetos de supervisión con o sin ánimo de lucro a la Superintendencia de Puertos y Transporte - Supertransporte"* correspondiente a los años determinados en cada una de ellas.

Así las cosas, queda claro que, al no registrarse dentro del sistema VIGIA, la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **WORLD SHIPPING COMPANY LTDA**, identificada con **NIT 900011819-7,** incumplió con lo establecido en la Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011, además, cabe anotar que tanto la circular 004 del 01 de abril y las resoluciones expedidas por la Supertransporte son actos de carácter general y de obligatorio cumplimiento para todos los vigilados, además la empresa aquí investigada no presento escrito de descargos lo cual será tenido en cuenta para proferir el fallo.

Para el Despacho es claro que las pruebas que contiene el investigativo y la revisión que se hizo en la base de datos de la entidad sirvieron de sustento a la iniciación de la actuación administrativa, las cuales son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que SI se registró en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA en los términos establecidos en la circular 004 del 01 de abril de 2011; lo cual no sucedió porque, como reposa en el expediente, una vez consultado el sistema de registro documental ORFEO se ha comprobado que la aquí investigada no

presento escrito de descargos ni radicó prueba alguna que permita corroborar el cumplimiento de las normas anteriormente mencionadas.

Además de lo anterior, es de aclarar que la circular 0004 del 01 de abril de 2011 y las precitadas resoluciones son actos administrativos de carácter general por lo tanto de obligatorio cumplimiento para los vigilados de esta Superintendencia, de otra parte es pertinente poner de presente que constituida y habilitada la empresa aquí investigada adquiere unos derechos pero también unos deberes los cuales son de estricto cumplimiento

PARÁMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del C.P.A y de lo C.A. y en desarrollo a la facultad sancionatoria se aplicará entre otros el Principio de Proporcionalidad señalado en el 50 del C.P.A y de lo C.A.

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general citados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto resulten aplicables.

Artículo 50. ***Graduación de las sanciones.*** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.

2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.

3. Reincidencia en la comisión de la infracción.

4. Resistencia, negativa o obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.

5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.

8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Teniendo en cuenta que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros para graduación de sanción citados en la presente resolución en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento de la normatividad correspondiente al registro en el sistema [illegible], y atendiendo a los parámetros establecidos en la Circular No 004 del 01 de abril de 2011, la sanción a imponer para el presente caso, se

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución **No. 20446 del 05 de Octubre** 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **WORLD SHIPPING COMPANY LTDA**, identificada con **NIT 900011819-7.**

considera en Cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2011, momento en que se incurrio en la omisión de registrarse en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la empresa aquí investigada frente al cargo imputado mediante la Resolución **No. 20446 del 05 de octubre de 2014**, al encontrar que la conducta enunciada genera un impacto negativo si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden jurídico establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, así como la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, al existir pruebas, las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **WORLD SHIPPING COMPANY LTDA,** identificada con **NIT 900011819-7,** no cumplió con el registro en el sistema VIGIA en los términos establecidos en la Circular 004 del 01 de abril de 2011, es procedente declarar la responsabilidad frente al cargo imputado a través de la Resolución **20446 del 05 de octubre de 2014.**

En atención a la falta de registro en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA bajo los parámetros establecidos en la Circular 00004 del 01 de Abril de 2011, se debe dar aplicación entonces al numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 siendo ésta la normativa que fundamentó la expedición de la correspondiente investigación, considerando este Despacho entonces, pertinente establecer el quantum de la sanción a imponer en cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es, para el año 2011, por el valor de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. ($2.678.000.oo),** en concordancia con el artículo 50 del C.P.A.C.A., anteriormente citado

En mérito de lo expuesto este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **WORLD SHIPPING COMPANY LTDA,** identificada con **NIT 900011819-7,** del cargo endilgado en la resolución de apertura de investigación **20446 del 05 de octubre de 2014**, por NO registrarse en el Sistema VIGIA de acuerdo a los parámetros establecidos en la Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011, que genera como consecuencia la incursión en la sanción consagrada en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **WORLD SHIPPING COMPANY LTDA,** identificada con **NIT 900011819-7,** con multa de **cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes,** para el año 2011, por valor de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. ($2.678.000.oo)**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución deberá ser

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución **No. 20446 del 05 de Octubre 2015** contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **WORLD SHIPPING COMPANY LTDA**, identificada con **NIT 900011819-7.**

pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, mediante consignación a nombre de ***Superintendencia de Puertos y Transporte*** **NIT 800170433-6, Banco de Occidente - Cuenta Corriente No. 223-03504-9.**

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de falla.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **WORLD SHIPPING COMPANY LTDA,** identificada con **NIT 900011819-7** ubicada en la ciudad de **CARTAGENA** departamento de **BOLIVAR**, en la **EL BOSQUE DIAG. 21E No. 54-86 L No.2,** de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los Recurso de ley, Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- 0 6 0 3 9 09 MAR 2016

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor (E)

Proyectó: Carlos Andres Reyes Jaimes
Revisó: Adriana Rodriguez - Dr. Hernando Tafur Gil, Asesor del Despacho – **Designado con la funciones de Coord. Grupo Investigaciones y Control**

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	**WORLD SHIPPING COMPANY LTDA**
Sigla	
Cámara de Comercio	CARTAGENA
Número de Matrícula	0020201703
Identificación	NIT 900011919 - 7
Último Año Renovado	2005
Fecha de Matrícula	20050103
Fecha de Vigencia	20150209
Estado de la matrícula	CANCELADA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD LIMITADA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	0.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Afiliado	No

Actividades Económicas

H4923 - TRANSPORTE INTERMUNICIPAL DE CARGA POR CARRETERA

Información de Contacto

Municipio Comercial	CARTAGENA / BOLIVAR
Dirección Comercial	EL BOSQUE DIAG. 21E No. 54-36 L No.2
Teléfono Comercial	00000000000000000006622816
Municipio Fiscal	CARTAGENA / BOLIVAR
Dirección Fiscal	EL BOSQUE DIAG. 21E No. 54-36 L No.2
Teléfono Fiscal	
Correo Electrónico	

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoria	RM	RUP	ESAL	RNT
		WORDL SHIPPING COMPANY LTDA	CARTAGENA	Agencia				
		WORLD SHIPPING COMPANY LTDA	CARTAGENA	Establecimiento				

Página 1 de 1 Mostrando 1 - 2 de 2

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Nota: Si la categoria de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

Contáctenos ¿Qué es el RUES? Cámaras de Comercio Cambiar Contraseña Cerrar Sesión donaldonegrtte

CONFECAMARAS - Gerencia Registro Unico Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia

PROSPERIDAD PARA TODOS

Republica de Colombia
Ministerio de Transporte
Servicios y consultas en línea

DATOS EMPRESA

9000113197

WORLD SHIPPING COMPANY LTDA. -

Bogota D. C. - BOGOTA

CARRERA 77 b No. 52 a 94

3433959

3433959 -

DELIOBARRAGANBUSTOS

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: **empresas@mintransporte.gov.co**

MODALIDAD EMPRESA

1795	**21/12/2005**	**CG TRANSPORTE DE CARGA**	H

C= Cancelada
H= Habilitada

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro **20165500157961**

20165500157961

Bogotá, 09/03/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
WORLD SHIPPING COMPANY LTDA
EL BOSQUE DIAGONAL 21 E No. 54 - 86 LOCAL 2
CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **3039 de 09/03/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link ***"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"*** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link ***"Circulares Supertransporte"*** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: JUAN CORREDOR
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 7996.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

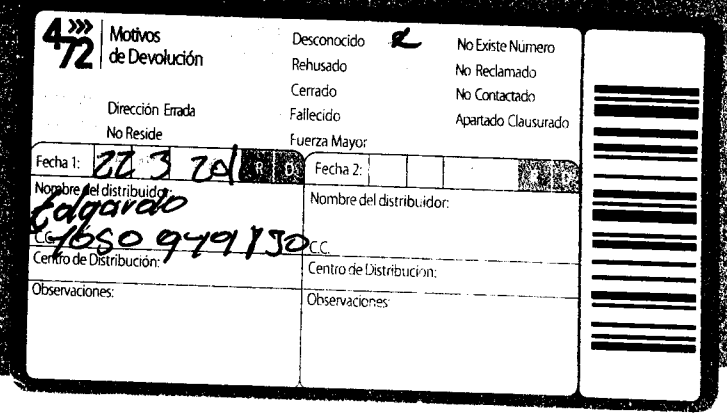

Representante Legal y/o Apoderado
WORLD SHIPPING COMPANY LTDA
EL BOSQUE DIAGONAL 21 E No. 54 - 86 LOCAL 2
CARTAGENA - BOLIVAR

4-72 Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTO
Y TRANSPORTES - Superintende

Dirección:Calle 37 No. 28 B 21

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:11131139

Envío:RN541695779C0

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
WORLD SHIPPING COMP/

Dirección:EL BOSQUE D
E No. 54 - 86 LOCAL 2

Ciudad:CARTAGENA_I

Departamento: BOI

Código Postal:

Fecha Pre-Adr
17/03/2016 15:3

Min Transporte Ley de c
Min TIC Res Mensajería E